



# JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

DECRETO N° 31.760

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

D E C R E T A:

- Artículo 1°.- Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a aplicar la normativa aprobada por URSEA.-  
Las presentes disposiciones, se aplicarán a los establecimientos destinados a:
- A.- almacenamiento y / o distribución de recipientes portátiles de gas licuado de petróleo (GLP).
  - B.- tanques estacionarios de GLP.
  - C.- las instalaciones de envasado y/ o recarga de recipientes o tanques con GLP.
  - D.- el transporte de GLP en sus diversas formas.
- Se exceptúan los almacenamientos que totalicen menos de 100 kilos de GLP.  
No requerirá autorización previa ni habilitación el transporte de hasta cuarenta y un (41) kilos de GLP en envases de capacidad individual no superior a veinte (20) kilos.  
También se exceptúa el transporte de un cilindro de cuarenta y cinco (45) kilos fijado en posición vertical, con la válvula en la parte superior y en la caja abierta de un vehículo.
- Artículo 2°.- Todos los casos precedentes se regirán por los reglamentos técnicos y de seguridad según la normativa nacional de instalaciones y equipos destinados al manejo de gas licuado de petróleo (GLP), dictada por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua.  
Dentro del ámbito de aplicación de este Decreto Departamental, toda cuestión técnica no prevista en la legislación nacional o departamental, se regulará en lo que corresponda, por lo establecido en las normas de la National Fire Protection Association No. 58 (N.F.P.A.58) y de la American Society of Mechanical Engineering (A.S.M.E.).
- Artículo 3°.- El Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas del Departamento de Desarrollo Ambiental, será el responsable de la aplicación del presente Decreto y otorgará las habilitaciones correspondientes por plazos de hasta dos (2) años. Dentro de sus competencias, podrá en cualquier momento realizar todos los controles, inspecciones u observaciones y exigir las certificaciones que fundamente estime convenientes.

COMPILACIÓN  
ASESORÍA JURÍDICA  
BIBLIOTECA  
S.M.S.M.



## JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

### Artículo 4°.-

El permiso para realizar instalaciones definidas en el Artículo 1°.- literales A - B - y C, se obtendrá ante el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, con solicitud presentada por el titular o representante debidamente acreditado, acompañada de la siguiente documentación cuando corresponda:

A.- Autorizaciones de otras reparticiones municipales según tenga pertinencia.

B.- Certificados de organismos nacionales en lo que corresponda.

C.- Certificado de la Dirección Nacional de Bomberos.

D.- Plano de ubicación del predio donde se proyecta realizar la instalación, a escala uno a mil, señalando todos los elementos y construcciones respecto de los cuales deben guardarse distancias de seguridad, Plano en escala uno a cien y memoria descriptiva de los equipos y elementos de GLP proyectados e instalaciones accesorias, con documentación del proveedor acreditando el modelo y fabricante de válvulas, controles, vaporizadores, bombas y medios de unión, memoria descriptiva de partes, así como toda otra información necesaria para el propósito específico.

E.- Para el caso de instalaciones con cantidades superiores a quinientos (500) kilos de GLP, aval por ingeniero industrial, mecánico o químico, en todos los casos habilitado como instalador de gas grado 3 (IG3), según Decreto del Poder Ejecutivo 216/002 (Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles).

### Artículo 5°.-

Por derecho de estudio, el solicitante pagará una tasa de presentación por única vez, equivalente al 5% de la cantidad máxima almacenada al precio de venta al público. Esta tasa no será inferior al costo de venta al público de 20 kilos de GLP.

Por concepto de habilitación en predios por parte del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, para capacidades instaladas superiores a 190 kilos de GLP, el interesado abonará una tasa anual equivalente al 5% de la cantidad máxima almacenada al precio de venta al público.

Esta tasa no será inferior al costo de venta al público de 20 kilos de GLP.

### Artículo 6°.-

En caso de que las inspecciones se refieran a locales que ocupen parte de un predio o padrón, las demás construcciones que en él existan y que tengan comunicación con el local, también estarán sujetas a los controles e inspecciones que el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas considere necesario, para lo cual el interesado deberá permitir el acceso

COMPILACIÓN  
AGENCIA JURÍDICA  
BIBLIOTECA  
L.M.M. /



## JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

En caso contrario, el citado Servicio queda facultado para suspender los permisos ya otorgados.

### Artículo 7º.-

El permiso para el transporte de GLP por la vía pública según lo establecido en el Artículo 1.- literal D.-, se obtendrá ante el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, con solicitud presentada por el titular o representante debidamente acreditado, acompañada de la siguiente documentación según corresponda:

A.- Autorizaciones de otras reparticiones municipales según tenga pertinencia.

B.- Certificados de organismos nacionales en lo que corresponda para desarrollar la actividad.

C.- Para el transporte de recipientes portátiles de GLP: memoria descriptiva, caracterizando detalladamente las disposiciones técnicas de seguridad.

D.- Para el transporte de GLP a granel: plano constructivo / descriptivo del tanque y de su instalación en el rodado con documentación del proveedor acreditando el modelo y fabricante de válvulas, controles, bombas y accesorios, memoria descriptiva de partes, plan de mantenimiento preventivo, así como toda otra información necesaria para el propósito específico. Aval para ingeniero industrial, mecánico o químico, en todos los casos habilitado como instalador de gas grado 3 (IG3), según Decreto del Poder Ejecutivo 216/002 (Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles).

E.- Descripción del lugar o lugares de estacionamiento y las condiciones de carga del vehículo.

### Artículo 8º.-

Por derecho de estudio el solicitante pagará una tasa de presentación por única vez, equivalente al 5% de la capacidad máxima autorizada a transportar al precio de venta al público. Esta tasa no será inferior al costo de venta al público de 15 kilos de GLP.

Por concepto de habilitación por parte del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, el interesado abonará una tasa anual equivalente al precio de venta al público de 15 kilos de GLP.

### Artículo 9º.-

En áreas urbanas, los vehículos de transporte con carga de GLP; no se podrán estacionar en la vía pública salvo que dispongan de vigilancia permanente.

Estos vehículos tampoco podrán estacionarse en centros urbanos, a menor distancia de 50 (cincuenta) metros de otro similar y no más de dos por cuadra.

El trasvase de GLP a granel desde un vehículo de transporte a una instalación, deberá realizarse con vigilancia en ambos



## JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

extremos durante toda la operación con personal entrenado especialmente.

Artículo 10°.- La circulación y el estacionamiento estarán regulados por las disposiciones departamentales vigentes.

Artículo 11°.- El cumplimiento de las normas que refieren a vehículos de transporte, podrá ser fiscalizado en la vía pública por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas y por el Servicio de Vigilancia de la División Tránsito y Transporte en el ámbito de su competencia, los que podrán aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 12°.- Los titulares de los depósitos y / o vehículos de transporte de GLP, serán responsables por el estado de los recipientes o tanques, y por la cantidad y calidad de sus contenidos de acuerdo a las normas nacionales vigentes.

Artículo 13°.- Para contabilizar la cantidad almacenada de GLP, se contarán tanto los tanques y/o recipientes llenos como los vacíos.

Artículo 14°.- Cuando se constaten situaciones que claramente pongan en riesgo la seguridad pública, el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas podrá disponer la suspensión de la actividad hasta que se subsanen las anomalías. Independientemente de esta suspensión de actividades por razones de seguridad, se podrán aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 15°.- En aquellas situaciones en que se constate el suministro de gas licuado de petróleo a establecimientos que no cuenten con la correspondiente habilitación, los responsables serán sancionados con una multa hasta el máximo legal vigente. En caso de reiteraciones, la Intendencia Municipal de Montevideo podrá revocar el permiso del suministrador.

Artículo 16°.- Las infracciones a lo preceptuado en las disposiciones establecidas en el presente Decreto que se refieren a aspectos de seguridad, serán sancionadas con multas comprendidas entre treinta y cinco Unidades Reajustables (35 U.R.) y el máximo legal vigente, las que se graduarán según la gravedad de la falta y el riesgo generado. Las infracciones a las demás disposiciones de este Decreto se sancionarán con multas comprendidas entre diez (10) y setenta (70) Unidades Reajustables.

La reiteración en el incumplimiento será sancionada en la forma siguiente: la reincidencia a cada infracción se penará



# JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

F. N°

con la duplicación de la multa, la segunda y ulteriores reincidencias con la triplicación del monto inicial. El período para tener en cuenta los antecedentes será de un año, el que se contará a partir de la fecha de la primera infracción en consideración. Cuando la multa supere el máximo legal vigente deberá reducirse a ese importe.

En caso de reincidencia contumaz en la infracción de lo dispuesto en este Decreto, (entendiéndose por tal aquella que se repita más de tres veces en un año), se revocará definitivamente el permiso de habilitación.

Artículo 17°.- Las instalaciones clandestinas, o aquellas que se encuentren funcionando sin haber obtenido la correspondiente habilitación municipal, serán clausuradas de inmediato por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas y los infractores serán sancionados con una multa por el máximo legal vigente.

Artículo 18°.- En caso de constatarse infracciones por parte de los técnicos actuantes, ellos podrán ser sancionados según la gravedad de la falta, mediante observaciones o por la prohibición de realizar cualquier trámite ante el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas por plazos comprendidos entre un mes y un año.

Artículo 19°.- Se derogan los Decretos Departamentales 15.910, 16.568, 17.345, 17.346, 17.627, 17.799, 19.972, 24.362 y 31.095 y las normas que fijan las tasas por las actividades reguladas por los Decretos Departamentales precedentemente indicados.

Artículo 20°.- Las instalaciones de cilindro de 45 kilos de GLP se mantienen reguladas por el Decreto Departamental No. 21.235 de fecha 8 de junio de 1983.

Las habilitaciones vigentes según los Decretos Departamentales que se derogan por el presente, mantendrán su validez hasta su vencimiento pero no más allá de un año de la promulgación de este Decreto. A partir de ese momento las rehabilitaciones se registrarán según las normas aquí establecidas.

Artículo 21°.- Comuníquese.-

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL  
DE MONTEVIDEO, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS  
MIL SEIS.

  
JOSE MARIA BIDEGAIN  
Secretario General Adjunto

  
JORGE MERONI  
Presidente

COMPILACIÓN  
ASESORÍA JURÍDICA  
DIBLÍOTECA  
A.M.M.

Montevideo, 25 de Julio de 2006 .-

**VISTO:** el Decreto No. 31.760 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo, el 6 de julio del año en curso, por el cual de conformidad con la Resolución No. 43/06, de 2/1/06, se faculta a este Ejecutivo a aplicar la normativa aprobada por la URSEA (Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua), relativa a la gestión del Gas Licuado de Petróleo (GLP), en las condiciones que se establecen, y se derogan los Decretos Nos. 15.910, 16.568, 17.345, 17.346, 17.627, 17.799, 19.972, 24.362 y 31.095 y las normas que fijan las tasas por las actividades reguladas por los Decretos precedentemente indicados, y se dispone que las instalaciones de cilindro de 45 Kilos de GLP se mantienen reguladas por el Decreto N° 21.235, de 8/6/83 y que las habilitaciones vigentes según los decretos que se derogan mantendrán su validez hasta su vencimiento pero no más allá de 1 año de la promulgación del Decreto N° 31.760. A partir de ese momento las rehabilitaciones se registrarán según las normas aquí establecidas:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO**

**RESUELVE:**

Promúlgase el Decreto No. 31.760 sancionado el 6/7/06; comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, a la Asesoría Jurídica, al Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, al Equipo Técnico Actualización Normativa e Información Jurídica y pase por su orden, al Sector Despacho -para su desglose e incorporación al Registro correspondiente-, y al Departamento de Desarrollo Ambiental.-

**RICARDO EHRLICH**, Intendente Municipal .-

**ARQ. HERBERT ICHIUSTI**, Secretario General.-